

1655 *DECRETO 84/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el Conjunto Urbano de Miravete de la Sierra, en la provincia de Teruel.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de Bienes inmuebles de Interés Cultural, se encuentra la de Conjunto de Interés Cultural que, a su vez, comprende distintas figuras. Concretamente, los Conjuntos Históricos se definen como «la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes».

Asimismo, la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 16, que la declaración de un Conjunto de Interés Cultural podrá afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del Conjunto o en su contemplación. La declaración de Conjunto de Interés Cultural es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados Bienes de Interés Cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

Por Resolución de 8 de febrero de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo de 1983, se inició expediente para la declaración de Conjunto Histórico-Artístico a favor de la Plaza Mayor, plaza de la Iglesia y área inmediata, en Miravete de la Sierra (Teruel). La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Conjunto Histórico, dentro de la de los Bienes de Interés Cultural.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que se realizaron alegaciones por parte del Ayuntamiento de Miravete de la Sierra, las cuales fueron debidamente contestadas.

Por Resolución de 7 de marzo de 2007, de la Dirección General de Patrimonio Cultural se acordó modificar la delimitación inicialmente propuesta del Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra y su entorno de protección, de manera que dicho conjunto comprendiera todo el núcleo urbano principal de la localidad, incluyendo el lugar donde aún quedan restos del antiguo Castillo medieval.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración

como Conjunto de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, del núcleo urbano principal de Miravete de la Sierra, en la provincia de Teruel, de conformidad con la nueva delimitación propuesta.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio competente fue igualmente favorable a la declaración.

Asimismo, fue solicitado informe del Ayuntamiento de Miravete de la Sierra.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 2007,

DISPONE:

Primero: Objeto

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural y en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo urbano de Miravete de la Sierra, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Conjunto y de su entorno se recogen en los Anexos I y III de este Decreto.

Segundo: Régimen jurídico

El régimen jurídico aplicable a los Conjuntos de Interés Cultural es el previsto en la Sección Segunda, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Las medidas de tutela del Conjunto Histórico se establecen en el Anexo II de este Decreto.

Tercero: Plan Especial de Protección

La declaración de Conjunto Histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés.

Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (Monumentos) ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable de Patrimonio Cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

Cuarto: Publicidad

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Miravete de la Sierra (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 8 de mayo de 2007.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación, Cultura
y Deporte,
EVA ALMUNIA BADIA**

ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL CONJUNTO Y
DE SU ENTORNO

DESCRIPCION:

Miravete de la Sierra está situado en la Comarca del Maestrazgo turolense, se emplaza en la vertiente suroeste de la Sierra de Lastra, en el Sistema Ibérico, entre los montes y Ermita denominados de San Cristóbal por un lado y el río Guadalope por el otro.

En Miravete de Sierra se han encontrado restos arqueológicos de la primera Edad del Hierro y de época ibérica. Posiblemente el lugar nació como punto defensivo en propiedad de diferentes tenentes hasta el siglo XII, cuando fue conquistado por Alfonso I. Más adelante Alfonso II donó Miravete de la Sierra a la Orden del Monte Gaudio en su tarea de repoblación, pasando en 1220 a la Orden de San Juan.

El núcleo principal se asienta alineado en la margen izquierda del río Guadalope, al pie del espolón rocoso donde se levantó el castillo.

Es a lo largo del siglo XV y XVI de cuando data su riqueza arquitectónica al construir la Iglesia de la Virgen de las Nieves y el edificio del ayuntamiento, formando en ángulo la Plaza de la Iglesia, y tras ella muchos de los edificios nobles de la población creando junto al templo uno de los núcleos espaciales de mayor interés de la localidad.

Hacia el siglo XVII-XVIII la población se extendió hacia la Ermita de San Cristóbal, creando otro barrio de igual nombre, donde se encuentra Casa Caveró. El tercer núcleo de Miravete de la Sierra es el Barrio del Arrabal donde destaca una cruz de término del siglo XVI.

La Plaza Mayor, delimitada por la lonja - trinquete, la casa rectoral y el horno, cerrándose al este por el río con el emblemático puente de sillería, ofrece una panorámica arquitectónica de primer orden en un excelente estado de conservación.

Miravete de la Sierra ofrece un entramado urbano de origen medieval con una pervivencia patrimonial y urbanística de gran interés.

DELIMITACION DEL CONJUNTO:

El Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra está formado por todo el núcleo urbano principal de la localidad, incluyendo el lugar donde aún quedan restos del antiguo Castillo, quedando así presente la existencia medieval del municipio reflejada tanto en dichos restos como en la estructura urbana de su parte alta que se conserva bastante intacta. También queda incluida la zona que conforma la plaza y su entorno, datada en el siglo XVI, asumiendo así el espíritu del expediente incoado en junio de 1984. Dentro del Conjunto destacan como edificios singulares tanto el Castillo medieval, considerado por ministerio legal Bien de Interés Cultural, como la Iglesia de Nuestra Señora de las Nieves, declarada Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, por Decreto del Gobierno de Aragón, de 18 de septiembre de 2001.

El conjunto discurre por el límite del suelo urbano del núcleo primitivo, incluyendo la parte de suelo no urbano que comprende la zona donde se asienta el Castillo de época medieval, de manera que, al encuentro de éstas con el suelo urbano, discurre bordeando las traseras de las parcelas 60 y 65 del polígono 2. De esta forma el conjunto contiene las siguientes manzanas o parcelas: dentro del suelo urbano, 52461, 52468, 52455, 52459, 52457, 53461, 53464, 53453, 53452, 53467, 53454, 53455, 54461; y en suelo no urbano, las parcelas 60 y 65 del polígono 2.

DELIMITACION DEL ENTORNO:

La declaración de un bien como de interés cultural quedaría incompleta si se limitase dicha declaración exclusivamente al propio bien, permitiendo que en su entorno se construyesen o

instalasen edificaciones o instalaciones que desmerecieran su contemplación haciéndole perder su valor estético.

El entorno es un espacio que sin ser portador de un valor cultural ejerce, sin embargo, una influencia directa sobre la conservación y disfrute de áreas que sí lo poseen.

En la delimitación del entorno de protección del conjunto histórico de Miravete de la Sierra, se ha pretendido, por un lado, proteger las visuales hacia el conjunto y, por otro, recoger la historia urbanística de la localidad a lo largo del tiempo por su particular evolución en tres núcleos diferenciados e independientes entre sí, siendo éstos el núcleo principal y los Barrios de San Cristóbal y del Arrabal.

En consecuencia, dicho entorno de protección discurre por el borde urbano este del barrio del Arrabal, continuando por las traseras de las parcelas 57b, 58b, 59b, 60b, 60a, del polígono 1 hasta coger el camino que discurre por la trasera de las parcelas 50, 117, 133 y 54 del polígono 2, a encontrarse con el borde urbano norte del núcleo principal de Miravete de la Sierra, y siguiendo por las traseras de las parcelas 65, 60, 64 y 118 del polígono 2, discurriendo al oeste por las traseras de la 4, 5, 6 y 8 del polígono 3 hasta su encuentro con el borde urbano del barrio de San Cristóbal recorriendo todo su lado oeste hasta coger las traseras de las parcelas 186, 156a, y 8 del polígono 5, cruzando el río Guadalope a continuar por las traseras de las parcelas 9, 8, 7 y 13 del polígono 6 hasta el encuentro con el borde urbano del barrio del Arrabal por su lado sur y continuándolo por su borde este hasta el cierre del entorno. Las parcelas contenidas dentro del entorno fijado son:

—en suelo no urbano, en el polígono 1, las 57 a y b, 58 a y b, 59 a y b, 60 a y b y parte de la 88a; en el polígono 2, las parcelas 117, 50, 133, 65, 60, 64, 118; en el polígono 3, las 2, 3, 4, 121, 5, 6, 7, 8; en el polígono 5, las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 186 a, b y c, 156a; y, finalmente, en el polígono 6, las parcelas 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

—dentro del suelo urbano se incluyen los núcleos completos de los barrios de San Cristóbal y del Arrabal, que están formados por las siguientes manzanas: por un lado, las manzanas 52441, 52432, 52439, 52434, 52436, y, por otro, las manzanas 53445, 53449, 54441, 54442, 53435, 54432, 54424, 53425, 54422, 54421, 54423, respectivamente.

ANEXO II
MEDIDAS DE TUTELA

El Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra (Teruel), constituido por todo el núcleo más antiguo del municipio, donde se localiza el asentamiento de los restos del Castillo, así como la plaza Mayor, plaza de la Iglesia y el puente sobre el río Guadalope, conformando una unidad y singularidad que se ha conservado a lo largo de los siglos, permitiendo admirar un conjunto urbano formado, por un lado, por el trazado medieval en la parte alta de la localidad, y por otro, en su parte baja, por las dos plazas en las cuales se sitúan los edificios más significativos de la localidad y que datan del s. XVI. Estas características, tanto en el ámbito de su urbanismo, como en el de los inmuebles que lo conforman deben conservarse y ponerse en valor. Para tal fin, y según queda especificado en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se deben establecer las medidas de tutela a aplicar en el citado Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra, encaminadas a garantizar que esos valores que llevaron a su declaración se mantengan.

La propia declaración de Conjunto Histórico lleva implícita la redacción de un Plan Especial de Protección, o instrumento de planeamiento urbanístico similar que cumpla con dicha función, debiéndose elaborar conforme a las prescripciones de la legislación urbanística. Dicho instrumento de planeamiento debe recoger las medidas de tutela establecidas con esta declaración de Conjunto Histórico.

Hasta la redacción del citado Plan Especial o instrumento urbanístico similar, las medidas de tutela que se establecen para el Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra (Teruel), teniendo en cuenta las determinaciones que se establecen en el artículo 43 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, y las propias características del Conjunto de Miravete de la Sierra, son:

1. El Conjunto de Miravete compone un área de urbanismo singular que debe preservarse. Cualquier intervención propuesta en el Conjunto, tales como alteración de las alineaciones existentes, apertura de vías, o cualquier intervención que afecte a la trama urbana, no podrá realizarse, debiendo esperar a quedar planteadas en la redacción del Plan Especial si éste las cree oportunas y no modifiquen la percepción del espacio urbano.

2. Hasta la redacción del Plan Especial, el volumen de los edificios que conforman el Conjunto Histórico será el que presentan en el momento de la incoación como Conjunto Histórico. El Plan Especial o instrumento similar estudiará las particularidades de los distintos espacios que conforman el Conjunto para establecer posibles cambios en el volumen de éstos, que, en cualquier caso, no podrá variar en lo sustancial de lo existente en el momento de la incoación. Si se produce algún cambio, éste no deberá romper la homogeneidad y características que han llevado a la declaración del Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra.

3. Deben conservarse, con carácter general, las fachadas en las dimensiones actuales, y los materiales y elementos que las conforman. Igualmente se debe cuidar el tratamiento dado a las medianeras vistas y las traseras de los edificios ya que contribuyen al aspecto general del Conjunto. Por tanto, éstos deberán realizarse en los mismos materiales permitidos para las fachadas.

4. Con carácter tutelar se establece que los materiales a utilizar tanto en fachadas como en medianeras y en todas las partes visibles de inmueble desde la vía pública, y que influyen en la visión global del Conjunto, serán los tradicionales en el núcleo, tales como sillarejo, mampostería o piedra sillar. Esta puede presentarse semienfoscada (revoco de las juntas de unión y parte de la piedra, aunque ésta sea visible) o bien totalmente enfoscada, aunque dejando siempre visibles los elementos singulares de la fachada (enmarque de los vanos, arcos de medio punto, etc.). El enfoscado de dichas partes del inmueble se deberá pintar en claros, facilitando la integración con el entorno.

5. El uso tradicional en el núcleo como material de cubierta es la teja árabe, con lo que, como medida tutelar, sólo se permite el uso de este material. Con la redacción del Plan Especial se podrá estudiar el uso de otro tipo de materiales que den soluciones similares a la tradicional.

6. En las construcciones secundarias el material de sus fachadas y de sus cubiertas será el mismo que se permite para el resto de las edificaciones. Este tipo de limitación afecta también a las construcciones situadas en el entorno de protección, ya que este entorno es parte esencial del Conjunto protegido.

7. La iglesia de la N^a S^a de las Nieves, declarada Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, tiene establecido su propio entorno de protección, destinado a proteger este Bien Cultural, publicado junto con su declaración en el «Boletín Oficial de Aragón» de 8 de octubre de 2001. Por tanto, el Plan Especial o instrumento urbanístico similar, deberá recoger esta particularidad y las protecciones a contemplar en el entorno de la citada iglesia de la N^a S^a de las Nieves.

8. Las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, deben ir soterradas en todo el ámbito del Conjunto Histórico. Las existentes en el momento de la declaración del Conjunto Histórico deberán ocultarse según los planes que se establezcan en el futuro Plan Especial o instrumento similar.

9. Del mismo modo, cualquier anuncio, rótulo publicitario y señalización que se realice dentro del Conjunto Histórico de

Miravete de la Sierra, deberá ajustarse a la tipología constructiva existente, debiendo ser estos elementos armónicos con el conjunto.

10. A la vista de la antigüedad del Conjuntos Histórico de Miravete de la Sierra, en cualquier tipo de obra, de carácter público o privado, que afectase al subsuelo del ámbito de protección del Conjunto, deberán llevarse a cabo sondeos arqueológicos previos a la concesión de licencia municipal de obras.

En caso de que dichos sondeos sean positivos, deberá procederse a la excavación total de dichos restos y, una vez documentados y valorados, previa certificación de la Dirección General de Patrimonio Cultural, podrá procederse a la concesión de la mencionada licencia de obras, con aquellas prescripciones a que hubiera lugar.

En el supuesto de que existan indicios de conservación de restos en altura o sobre rasante, enmascarados por construcciones posteriores, deberá realizarse, en la fase de derribo de dichas construcciones, el correspondiente control y seguimiento arqueológicos.

11. La declaración de Conjunto Histórico determina la obligación para el Ayuntamiento afectado de aprobar uno o varios Planes Especiales de Protección, u otro instrumento de planeamiento urbanístico similar, que deberá tener en cuenta las medidas de tutela establecidas para el Conjunto.

Hasta la redacción y aprobación definitiva de dicho Plan Especial, cualquier obra mayor a realizar dentro del Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra y de su entorno, precisará, con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente licencia, resolución favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, a fin de garantizar que las intervenciones que se realicen se ajusten a la protección y conservación del Conjunto declarado.

El Plan Especial de Protección debe elaborarlo el propio Ayuntamiento de Miravete de la Sierra, una vez haya sido declarado definitivamente el Conjunto Histórico, de acuerdo con el artículo 41 y siguientes de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Dicho Plan o instrumento urbanístico similar debe incluir las prescripciones urbanísticas que regirán las intervenciones en el Conjunto, siempre conforme a lo previsto y con las limitaciones, procedimiento y contenido establecidos en la Ley 3/1999, para los Conjuntos Históricos; de acuerdo con la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en lo referente a Planes Especiales, y teniendo en cuenta las propias medidas de tutela previstas en la declaración del Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra.

La redacción del Plan Especial o instrumento de planeamiento similar destinado a la protección integral del Conjunto Histórico de Miravete de la Sierra, lleva asociada la elaboración de un documento de Catálogo donde se recojan los elementos unitarios del ámbito de protección, tales como la Iglesia parroquial, la fuente, el antiguo molino, la antigua herrería o las distintas casas de época moderna del núcleo con elementos singulares. Dicho Catálogo se presentará con carácter previo a la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. En esta catalogación se definirán los inmuebles y elementos que merezcan unas determinaciones especiales de protección por su importancia, significación o singularidad dentro del Conjunto, fijando el nivel de protección correspondiente en cada caso. También deberá definir las intervenciones posibles a realizar dentro del ámbito, así como en los espacios libres exteriores o interiores.

12. No obstante lo anterior, en todo caso, las obras que afecten a un Bien de Interés Cultural y a su entorno de protección, como es el caso de la Iglesia de Nuestra Señora de las Nieves, deberán ser autorizadas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

1656 *DECRETO 85/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de Bienes inmuebles de Interés Cultural, se encuentra la de Conjunto de Interés Cultural que, a su vez, comprende distintas figuras. Concretamente, los Conjuntos Históricos se definen como «la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes».

Asimismo, la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 16, que la declaración de un Conjunto de Interés Cultural podrá afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración, en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del Conjunto o en su contemplación. La declaración de Conjunto de Interés Cultural es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados Bienes de Interés Cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

Por Resolución de 12 de marzo de 1980 de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 1980, se inició expediente para la declaración de Rubielos de Mora (Teruel) como Conjunto Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Conjunto Histórico, dentro de la de los Bienes de Interés Cultural.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que se realizaron alegaciones por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel para variar la delimitación inicialmente propuesta del Conjunto y de su entorno, por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 2 de enero de 2004, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 12 de 28 de enero de 2004, se acordó la modificación parcial de dichas delimitaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración

como Conjunto de Interés Cultural del núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel, de conformidad con la nueva delimitación planteada.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio competente fue igualmente favorable a dicha declaración.

Asimismo, se solicitó el informe preceptivo al Ayuntamiento de Rubielos de Mora.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Primero: Objeto

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural y en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Conjunto y de su entorno se recogen en los Anexos I y III de este Decreto.

Segundo: Régimen jurídico

El régimen jurídico aplicable a los Conjuntos de Interés Cultural es el previsto en la Sección Segunda, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Las medidas de tutela del Conjunto Histórico se establecen en el Anexo II de este Decreto.

Tercero: Plan Especial de Protección

La declaración de Conjunto Histórico determina la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico similar.

Hasta la redacción y aprobación definitiva de dicho Plan Especial, cualquier obra mayor a realizar dentro del Conjunto Histórico de Rubielos de Mora y de su entorno, precisará, con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente licencia, resolución favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, a fin de garantizar que las intervenciones que se realicen se ajusten a la protección y conservación del Conjunto declarado.

Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (Monumentos) ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable de Patrimonio Cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

No obstante lo anterior, en todo caso, las obras que afecten a un Bien de Interés Cultural y a su entorno de protección, deberán ser autorizadas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural

Cuarto: Publicidad

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Rubielos de Mora (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 y 6 de la